

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ EN CONTRA DE INGECO
SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1523

Santiago, 25 de agosto de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 824, de 2020 que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con

una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

4° Que, la Ilustre Municipalidad de Maipú realizó tres presentaciones ante esta SMA, con fecha 20 de mayo de 2014, 21 de noviembre de 2018 y 27 de diciembre de 2019, denunciando labores de extracción, procesamiento de áridos y recuperación de suelos, efectuadas por la empresa Ingeco SpA, R.U.T. N° 76.180.145, en la parcela IV, sector Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, sin contar con un instrumento de carácter ambiental que lo autorice, pudiendo encontrarse dicha empresa en una eventual hipótesis de elusión ante el SEIA.

5° En dichas presentaciones el Municipio señala entre otras cosas que :

“(...)La empresa Ingeco SpA, R.U.T: 76.180.145-5 domiciliada en Luis Taller Ojeda 95 oficina 406, comuna de Providencia región Metropolitana de Santiago, cuyo representare legal es la Sra. Claudia Olguín Pizarro R.U.T.:10-929.474-8, realiza labores de extracción, procesamiento de áridos y recuperación de suelos en la Parcela IV en el sector de Rinconada Lo Vial, en la comuna de Maipú, en el predio Rol N° 1185-1 de propiedad de Sociedad Agrícola El Futuro Huerto Limitada, R.U.T. 77. 649.410-1, y en el predio Rol N° 1185-37 de propiedad de Leónidas del Carmen Díaz Ayala, R.U.T: 3.187.902-7, asimismo esta corporación edilicia pudo constatar que el material integral utilizado provenía del predio vecino cuyo Rol N° 1185-34 en SII aparece como propiedad de Comunidad Agrícola El Potrero, R.U.T. N° 53.193.790-2. Anteriormente la empresa Liq-Maq Rental Ltda., R.U.T. 77.966.260-8 teniendo como representante legal el Sr. Salvador Ortúzar Guzmán, R.U.T. 6.447.800-1, realizaba el procesamiento de arena de lepanto, y recuperación de suelo en los predios individualizados anteriormente.

(...)El predio en el cual se desarrolla la actividad denunciada se emplaza en una zona detallada por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, como un área de interés agropecuaria exclusiva, en la cual no se permiten actividades de extracción y procesamiento de áridos, arcillas y minerales no metálicos para la construcción (...).

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Ordinario

D.S.C. N° 766, de fecha 27 de junio de 2014, Ordinario N° 2982, de 27 de noviembre de 2018 y Ordinario N°137, de 17 de enero de 2020, se informó a la Ilustre Municipalidad que sus presentaciones habían sido recibidas e individualizadas en el sistema de registro de la SMA bajo los expediente ID 1909, ID 448-XIII-2018 e ID 453-XIII-2019, respectivamente. Adicionalmente, se informó que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Que, en el marco de la denuncia ID 1909, por medio de Resolución Exenta N°325, de fecha 27 de junio de 2014, esta Superintendencia efectuó un requerimiento de información a Ingeco SpA, quien a través de carta s/n de fecha 14 de julio de 2014, en lo que importa, señaló lo siguiente:

I. El proyecto se emplaza en ex fundo Rinconada Lo Vial, Higuera N°3, Higuera N°4 San Pedro, comuna de Maipú, región Metropolitana, en un área rural definida por el plan regulador comunal de Maipú, como "Área de interés silvoagropecuario mixto".

II. El proyecto consiste en la recuperación de los suelos agrícolas, mediante el relleno controlado de pozos lastreros explotados.

III. La superficie involucrada corresponde a dos lotes, el primero denominado "Aste" de 20 hectáreas, 10 de las cuales se destinaron a recuperación. El segundo lote, denominado "Nono" de 20 hectáreas, 8 de las cuales se destinaron a recuperación de suelos.

IV. Si bien el titular declara que el proyecto refiere a la recuperación de suelo agrícola, declara también la extracción de áridos en un volumen total de 5.000 m³ mensuales, de los cuales, 2000 m³ corresponden a material de rechazo. Declara una extracción total de 53.691 m³ efectuada en los meses de agosto y septiembre de 2011 y abril y junio de 2012.

V. Indica además, que el material de relleno empleado corresponde a material inerte de construcción, tierra vegetal, con un volumen total de 26.092 m³, según el siguiente detalle:

	Nov- Dic 2013	Feb 2014	Mar 2014	Abr 2014
Pozo N° 1 Enzo Aste	3750 m ³	3540 m ³	6000 m ³	3100 m ³
Pozo N° 2 Víctor Díaz	4800 m ³	1202 m ³	1800 m ³	1900 m ³
TOTAL	26.092 m ³			

8° Que, a partir de los antecedentes entregados por la Ilustre Municipalidad de Maipú, obtenidos de diferentes visitas inspectivas que realizaron al lugar, se realizó el siguiente examen de información:

I. La empresa Ingeco SpA, R.U.T. 76.180.145-6, cuya representante legal es la Sra. Claudia Olgún Pizarro, se encontraría efectuando labores de extracción, procesamiento de áridos y recuperación de suelos, en el sector parcela IV Rinconada Lo Vial, predio 1185-1; 1185-37.

II. Se indica en la denuncia ID 1090 que, con anterioridad a la acción de Ingeco SpA, la empresa Liq-Maq Rental Ltda., (R.U.T. 77.996.260-8, representante legal Sr. Salvador Ortúzar Guzmán) efectuaba labores de procesamiento de arena de Lepanto y recuperación de los roles 1185-1 y 1185-37. Se indica que esta empresa, ya no estaría efectuando las labores denunciadas, y que presentó a evaluación ambiental el proyecto "Extracción Sustentable de Árido para Hormigones" el cual fue calificado ambientalmente desfavorable por la Resolución Exenta N°645, de fecha 02 de noviembre de 2006 (RCA N°645/2006).

III. Es menester indicar que la denuncia no entrega antecedentes que vinculen a la empresa Ingeco SpA., con la empresa Liq-Maq Rental Ltda., y que revisado la plataforma E-SEIA, no se da cuenta de ningún cambio de titularidad o relación entre ambas, que permita indicar que la primera es sucesor legal de la segunda.

IV. Que, en la visita inspectiva del 27 de septiembre de 2011, realizada por la Il. Municipalidad, se constató el procesamiento de arena de Lepanto, con dos plantas de procesamiento y recuperación, sin extracción de áridos. Se estimó un volumen de 100.000 m³, sin indicar la metodología de estimación y ni el rango de fecha en el cual se habría acumulado dicho volumen estimado. Hay que señalar que los hechos proporcionados por la municipalidad respecto a esta visita inspectiva, son previos a la entrada en funcionamiento de la SMA.

V. Que, en la visita inspectiva del 27 marzo de 2014, el Municipio constató actividad de extracción, procesamiento de arena de Lepanto y recuperación de suelos. Se incluye en los hechos constatados, que la extracción se habría efectuado en el rol 1185-92, la recuperación de suelos en el rol 1185-1 y el procesamiento en el rol 1185-37. Se estima que la explotación de áridos abarcó una superficie de 32 hectáreas y un volumen total de áridos extraídos superior a los 100.000 m³ a la fecha del proyecto, sin indicar la metodología de estimación, ni el rango de fechas considerado.

VI. Que, en la visita inspectiva del 27 de abril de 2018, la Municipalidad de Maipú constató actividad de recuperación de suelos agrícolas, y el relleno de pozos abandonados con residuos, lo que no contaba con autorización municipal ni de la autoridad sanitaria. En dicha actividad municipal, no se constató extracción o procesamiento de áridos.

VII. En razón de los hechos de la visita inspectiva del 27 abril de 2018, la autoridad sanitaria inicio sumario sanitario, el cual finalizó con la prohibición de las labores de disposición de escombros y multando a la empresa Ingeco SpA por dicha actividad.

VIII. Además, la Ilustre Municipalidad informó la decisión de clausurar la actividad en virtud de lo establecido en el D.F.L N°30.063/79 Ley de Rentas municipales.

IX. Respecto de las inspecciones municipales de los días 11, 15 y 25 de julio de 2019, se señaló que *“la actividad no se encuentra en funcionamiento además de no contar con maquinaria dentro del predio”*.

9° No obstante lo anterior, y dada la discrepancia de volúmenes entre lo reportado por el titular en 2014, y lo informado por el denunciante, se procedió a efectuar un análisis de imágenes, respecto al área de extracción de áridos.

10° Dicho análisis, se efectuó sobre el área de extracción de áridos cotejando las imágenes de fechas cercanas a las visitas inspectivas de la Municipalidad, e imágenes de fechas anteriores para poder determinar el inicio de la faena de explotación. Del análisis se pudieron estimar las siguientes áreas intervenidas:

Fecha Imagen Google Earth	Estimación área intervenida
26 de marzo de 2011	7,27 ha
14 de octubre de 2012	5,41 ha
02 de noviembre de 2013	5,62 ha
11 de septiembre de 2014	7,00 ha
15 de marzo de 2015	12,15 ha
19 de enero de 2016	10,21 ha
21 de mayo de 2018	4,71 ha
4 de abril de 2019	4,46 ha

11°

12°

11°

11° De estos resultados, se concluyó que la explotación de áridos se efectuó entre los años 2011 y 2019, con áreas intervenidas que fluctuaron entre los 4,46 y las 12, 15 hectáreas aproximadamente.

12° Que, por otra parte, en vista que la denuncia del Municipio señalaba que en la visita inspectiva del 27 abril de 2018, sólo se constató la actividad de recuperación de suelos. Además, se efectuó un análisis temporal del área denunciada como zona de extracción de áridos para determinar la fecha del término de la intervención en el área, donde se pudo determinar que la intervención para extracción de áridos se efectuó hasta 2019, observándose que posterior a abril de 2019, no se evidencia movimiento de tierra o presencia de camiones. Lo anterior es coincidente con lo denunciado, por cuanto se indicó en la denuncia 453-XIII-2019, que en visitas inspectivas de julio de 2019, la faena se encontraba cerrada y sin maquinaria. Además, el terreno explotado presenta indicios de recuperación a través de relleno controlado.

13° Que, adicionalmente, se realizó un análisis de imágenes satelitales, a partir del cual se verificó que la planta de procesamiento de áridos y maquinaria complementaria, habría sido retirada en mayo de 2018.

14° Que, con fecha 03 de junio de 2020, personal de la SMA efectuó una actividad de fiscalización ambiental al área denunciada, con el objeto de verificar el estado actual de las obras, en la cual se constató lo siguiente:

- I. El acceso principal se encontraba cerrado con candado, y sin personal, con presencia de basura, que da indicios que no ha sido utilizada.
- II. La actividad no se encontraba funcionando.
- III. No se observó en el predio, maquinaria de procesamiento de áridos, u de otro tipo.
- IV. Se observó, en el sector sureste, apilamiento de áridos, pero sin maquinaria, personal, vehículos, ni indicios que permitieran indicar que estuvieran en uso.
- V. No se evidenció movimiento de camiones durante toda la inspección, ni indicios que permitieran inferir una actividad actual.

15° Toda la información obtenida de dichas actividades, fue sistematizada y analizada en el documento denominado "Informe de Fiscalización Ambiental" individualizado bajo el expediente DFZ-2020-391-XIII-SRCA, en el cual se concluyó:

I. De los antecedentes revisados y la actividad de inspección efectuada, es posible concluir, primero, que el titular Ingeco SpA., declaró haber efectuado una extracción de áridos con un volumen total de 53.691 m³ entre los meses de agosto y septiembre de 2011 y abril y junio de 2012.

II. Por otra parte, y de acuerdo a los antecedentes proporcionado por el denunciado y el análisis de las imágenes satelitales realizado, es posible señalar que la empresa Ingeco SpA habría operado una faena de explotación de áridos entre 2011 y abril de 2019, con áreas intervenidas que fluctuaron entre las 4,46 y las 12, 15 hectáreas aproximadamente, observándose que entre los años 2011 y 2016 se superaron las 5 hectáreas, lo que cumpliría con los requisitos del literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, sin que se haya sometido a evaluación ambiental.

III. A ello se suma que, el titular habría operado una actividad de procesamiento de áridos, la que se encuentra sin operación desde mayo de 2018.

IV. No obstante lo anterior, actualmente la faena de explotación de áridos no se encuentra operativa, y el terreno explotado presenta indicios de recuperación a través de relleno controlado. Por lo anterior, al momento de la inspección no se constató el hecho denunciado.

16° Que, a la fecha no se registra el ingreso de nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra de la empresa por extracción y/o procesamiento de áridos en la zona.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

17° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las

tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley 19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

18° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, en atención a los hechos constatados en la actividad de fiscalización y del examen de información, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular la descripción que se realiza en el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

19° Que, la referida tipología señala que deberán someterse al SEIA en forma previa a su ejecución:

“ i.) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

(...) i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).”

20° Que, a la luz de dicho precepto, cabe indicar que, conforme los antecedentes obtenidos durante la investigación, no fue posible corroborar el total de material removido durante la vida útil del proyecto, la cual comprendió desde 2011 a abril de 2019. Sin embargo, respecto a la superficie total del proyecto, abarcó una superficie total que osciló entre 5 y 12 hectáreas aproximadamente, cumpliendo con lo establecido en la parte final de dicho literal y debiendo haber ingresado por dicho motivo al SEIA.

21° Que, se constató además que en el proyecto se realizaban actividades de procesamiento, sin embargo ellas no fueron de una magnitud tal que hiciera meritorio el análisis de lo dispuesto en el literal i.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA (beneficio de una cantidad igual o superior a 5.000 t/mes).

22° Que, respecto a los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el proyecto no se emplazó en un área colocaba bajo protección oficial, o en el área próxima a un humedal urbano que hiciese meritorio el análisis de alguna de las antedichas tipologías.

V. CONCLUSIONES

23° Que, a juicio de esta Superintendencia, la tipología de ingreso al SEIA que corresponde a la descripción de las obras denunciadas, es la descrita en el literal i.5.1), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dado que en atención a la superficie

intervenida (5 a 12 hectáreas), las obras denunciadas durante los años 2011 y 2016, calificaban como una extracción industrial de áridos.

24° Que, no obstante lo anterior, se verificó por la SMA que la planta de procesamiento de áridos y maquinaria complementaria, habría sido retirada en mayo de 2018 y que la extracción de áridos habría sido completamente finalizada en abril de 2019. A lo anterior, se suma que el terreno explotado presenta indicios de recuperación a través de relleno controlado, lo que corresponde a obras que comprenden el cierre de la faena extractiva. Junto con ello, en el mes de junio de 2020, se corroboró que el sector no ha sido intervenido nuevamente y que no existe ejecución actual de obra alguna.

25° Que, en lo que respecta a las funciones y atribuciones conferidas a este organismo en el artículo 3º de la LOSMA en materia de elusión, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA que es posible iniciar, corresponde a un procedimiento especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300, desarrolladas por el artículo 3º del Reglamento del SEIA; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

26° Respecto del proyecto denunciado, no se verifica la ejecución actual de una obra o actividad que pueda ser requerido de ingreso al SEIA. Cabe señalar que dicho Sistema, tiene como propósito evaluar el impacto ambiental de una actividad, en forma previa a su ejecución, si dichas obras ya no se ejecutan, pierde objeto la evaluación.

27° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley Nº19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Maipú, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas por la Ilustre Municipalidad de Maipú ante esta Superintendencia, con fecha 20 de mayo de 2014, 21 de noviembre de 2018 y 27 de diciembre de 2019, en contra de la empresa Ingeco SpA., dado que los hechos denunciados no se encuentran en actual ejecución, no siendo posible dar curso a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, dado que no se constata una elusión en la actualidad.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que las obras y actividades realizadas por Ingeco SpA, fueron ejecutadas en elusión al SEIA, ya que en atención a la superficie intervenida (5 a 12 há.), se cumple con la hipótesis planteada en el literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. En este sentido, en caso que el titular pretenda reanudar actividades que cumplan con las características del proyecto denunciado, deberá someter su iniciativa al SEIA en forma previa a su ejecución.

TERCERO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de Maipú, para que en el caso que Ingeco SpA, solicite nuevos permisos para realizar sus actividades, se exija una resolución de calificación ambiental favorable o un pronunciamiento de la Dirección

Regional Metropolitana del SEA que concluya que no es necesaria la evaluación de impacto ambiental del proyecto. Junto con ello, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

-Ilustre Municipalidad de Maipú al correo alcaldia@maipu.cl

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 20.668/2020

Documento N°: 40.760/2020